

PROYECTO

Aprueban el “Procedimiento de fiscalización de existencias mínimas mensuales de GNL en Estaciones de Licuefacción y del Comercializador en Estación de Carga de GNL, y de calificación de caso fortuito o fuerza mayor por imposibilidad de abastecimiento de GNL”

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° XXX-2021-OS/CD**

Lima, XX de XXX de 2021

VISTO:

El Memorando N° GSE-XXX-2021, elaborado por la Gerencia de Supervisión de Energía, que pone a consideración del Consejo Directivo la aprobación del “Procedimiento de fiscalización de existencias mínimas mensuales de GNL en Estaciones de Licuefacción y del Comercializador en Estación de Carga de GNL, y de calificación de caso fortuito o fuerza mayor por imposibilidad de abastecimiento de GNL”.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al inciso c) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la función normativa de los Organismos Reguladores, comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos que regulen los procedimientos a su cargo y otra normas de carácter general, así como mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que, de acuerdo con el artículo 3 de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, el Consejo Directivo está facultado para aprobar procedimientos administrativos especiales que normen los procedimientos administrativos vinculados a sus funciones supervisora, fiscalizadora y sancionadora, relacionados al cumplimiento de normas técnicas y de seguridad;

Que, mediante Decreto Supremo N° 010-2021-EM, publicado el 13 de mayo de 2021, se establecieron disposiciones para asegurar el abastecimiento de gas natural en el país a efectos de garantizar el suministro de dicho producto y coadyuvar al impulso de la masificación del gas natural; así como señalar condiciones que aseguren el abastecimiento de las Concesiones de Distribución y la consiguiente prestación del servicio público de distribución de gas natural por red de ductos;

Que, el artículo 4 del Decreto Supremo N° 010-2021-EM dispone que las Estaciones de Licuefacción deben contar con capacidad de almacenamiento propia y el Comercializador en Estación de Carga de GNL debe contar con capacidad de almacenamiento contratada, a fin de garantizar una existencia mínima mensual de GNL, equivalente a treinta (30) días calendario de

**RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 209-2021-OS/CD**

carga de GNL promedio de los últimos seis (6) meses calendario anteriores al mes de cálculo de las existencias;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del referido dispositivo establece que, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, el Osinergmin adecúa su marco normativo y aprueba el procedimiento de calificación de solicitudes de caso fortuito o fuerza mayor por imposibilidad de abastecimiento de GNL a las Estaciones de Licuefacción y/o Comercializador en Estación de Carga de GNL, considerando lo previsto en el artículo citado en el párrafo precedente;

Que, de conformidad con el artículo 4 del Decreto Supremo N° 010-2021-EM, la imposibilidad de producción de GNL a la Estación de Licuefacción y/o abastecimiento de GNL al Comercializador en Estación de Carga de GNL, por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente calificada por el Osinergmin, eximirá del cumplimiento de la obligación de mantener existencia media mensual mínima, motivo por el cual, se deben establecer lineamientos para la fiscalización del cumplimiento de la mencionada obligación y, con base a ello, la calificación de un evento fortuito o de fuerza mayor para el abastecimiento de GNL;

Que, asimismo, el artículo 4 del Decreto Supremo N° 010-2021-EM establece que el incumplimiento de las existencias de GNL será sancionado por el Osinergmin de acuerdo a su escala de multas y sanciones;

Que, conforme el artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos, recepción de comentarios y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, mediante la Resolución de Consejo Directivo N°-2021-OS/CD se dispuso publicar para comentarios la propuesta de "Procedimiento fiscalización de existencias mínimas mensuales de GNL en Estaciones de Licuefacción y del Comercializador en Estación de Carga de GNL, y de calificación de caso fortuito o fuerza mayor por imposibilidad de abastecimiento de GNL";

Que, habiéndose recibido diversos comentarios por parte de los agentes interesados, se ha procedido a su respectivo análisis, el cual se incluye en la Exposición de Motivos de la presente resolución;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, así como el inciso b) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del Osinergmin en su Sesión N° xx-2021.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación

Aprobar el "*Procedimiento de fiscalización de existencias mínimas mensuales de GNL en Estaciones de Licuefacción y del Comercializador en Estación de Carga de GNL, y de calificación de caso fortuito o fuerza mayor por imposibilidad de abastecimiento de GNL*", que en calidad de Anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2. - Publicación

Publicar la presente resolución en el diario oficial El Peruano, en el Portal del Estado Peruano

**RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 209-2021-OS/CD**

(www.peru.gob.pe) y, conjuntamente con su Anexo y Exposición de Motivos, en la página Web del Osinergmin (www.osinergmin.gob.pe).

Artículo 3. – Vigencia

La presente resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación.

**Jaime Mendoza Gacon
Presidente del Consejo Directivo
Osinergmin**

ANEXO

PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN DE EXISTENCIAS MÍNIMAS MENSUALES DE GNL EN ESTACIONES DE LICUEFACCIÓN Y DEL COMERCIALIZADOR EN ESTACIÓN DE CARGA DE GNL, Y DE CALIFICACIÓN DE CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR POR IMPOSIBILIDAD DE ABASTECIMIENTO DE GNL

TÍTULO PRIMERO **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Objetivo

El objetivo de la presente norma consiste en regular el procedimiento para la fiscalización de la Existencia Mínima Mensual de Gas Natural Licuefactado (GNL) por parte de las Estaciones de Licuefacción y del Comercializador en Estación de Carga de GNL, según lo establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 010-2021-EM, que dicta medidas para asegurar la continuidad del abastecimiento de gas natural, así como la calificación de caso fortuito o fuerza mayor por imposibilidad de abastecimiento de GNL.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación

El presente procedimiento es aplicable a:

- La Estación de Licuefacción también denominada Planta de Licuefacción.
- El Comercializador en Estación de Carga de GNL.

Asimismo, será aplicable a quienes la normativa sectorial de manera expresa señale.

Artículo 3.- Base legal

La base legal aplicable para el presente procedimiento es la siguiente:

- Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM.
- Ley N° 27133, Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural.
- Decreto Supremo N° 057-2008-EM, Reglamento de Comercialización de Gas Natural Comprimido (GNC) y Gas Natural Licuefactado (GNL).
- Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin.
- Decreto Supremo N° 010-2021-EM, dictan medidas para asegurar la continuidad del abastecimiento de gas natural.

En todos los casos, se incluyen las modificatorias, complementarias y conexas a los dispositivos citados, así como las normas que las modifiquen o sustituyan.

Artículo 4.- Definiciones

Para los efectos de la presente norma, se aplicarán las definiciones contenidas en el Reglamento de Comercialización de Gas Natural Comprimido (GNC) y Gas Natural Licuefactado (GNL), aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2008-EM, el Glosario, Siglas y Abreviaturas del

Subsector Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-200-EM y sus modificatorias; así como las siguientes:

- a) Capacidad de almacenamiento mensual mínima contratada (CAMMC): Capacidad en tanque o tanques de una Estación de Licuefacción para el almacenamiento de GNL, contratada por el Comercializador en Estación de Carga de GNL expresado en metros cúbicos, que garantice y esté disponible para su comercialización en el mercado nacional y cumpla con los requerimientos mínimos de existencia
- b) Conciliación: es la conformidad del movimiento diario de GNL, aceptada por el Operador de la Estación de Licuefacción y el Comercializador en Estación de Carga de GNL.
- c) Contrato de capacidad de almacenamiento (CCA): es el contrato suscrito entre el Comercializador en Estación de Carga y la Estación de Licuefacción para el almacenamiento de GNL.
- d) Carga de GNL: Se entenderá como el GNL medido por equipos de medición y despachado en cisternas por el Operador de Estación de Carga de GNL, expresado en metros cúbicos
- e) Carga Diaria: es la sumatoria de los despachos de GNL a los concesionarios y Agentes Habilitados por la Estación de Carga durante el día operativo.
- f) Día Operativo: un período de veinticuatro horas (24 hrs.) consecutivas que comienza a las seis horas (06:00 hrs.), hora local del Perú y finaliza a las seis horas (06:00 hrs.) del día siguiente, por el que se rigen y miden las operaciones de comercialización de GNL.
- g) Existencia: Volumen de GNL en metros cúbicos existente dentro de los tanques de almacenamiento de la Estación de Licuefacción para su comercialización en el mercado nacional.
- h) Existencia Diaria (ED): es la Existencia descontando Fondos, medida previo al inicio de movimiento del GNL de cada tanque en el día reportado.
- i) Existencia Media Mensual (EMM): es el promedio aritmético de las Existencias Diarias durante el mes de evaluación.
- j) Existencia Mínima Mensual Calculada (EMMC): es el valor equivalente a treinta (30) días calendario de carga promedio de los últimos seis (6) meses anteriores al mes en evaluación.

Artículo 5.- Órganos Competentes

La División de Supervisión de Gas Natural (DSGN), a través de su Autoridad de Fiscalización, será competente para ejecutar el procedimiento de fiscalización del cumplimiento de la existencia mínima mensual de GNL en Estaciones de Licuefacción.

Las Oficinas Regionales de la División de Supervisión Regional (DSR), a través de su Autoridad de Fiscalización, serán competentes para ejecutar el procedimiento de fiscalización del cumplimiento de la existencia mínima mensual de GNL en Comercializadores en Estación de Carga de GNL, en el marco de su ámbito territorial de competencias.

TÍTULO SEGUNDO

FISCALIZACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA EXISTENCIA MÍNIMA MENSUAL DE GNL EN ESTACIONES DE LICUEFACCIÓN Y COMERCIALIZADORES EN ESTACIÓN DE CARGA DE GNL

CAPÍTULO PRIMERO

REMISIÓN Y VALIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Artículo 6.- Remisión de información

La Estación de Licuefacción y el Comercializador en Estación de Carga de GNL, a través del módulo de Existencias GNL publicado en la Plataforma virtual de Osinergmin – PVO (<https://pvo.osinergmin.gob.pe/seguridad/>), deberán reportar diariamente el despacho y existencias de GNL del día operativo anterior, de acuerdo a la información contenida en los Formatos N° 1 y N° 2, respectivamente.

Artículo 7.- Validación de la información

- 7.1 Recibida la información reportada, la autoridad competente validará que dicha información se encuentra completa y procederá con su evaluación, lo cual podrá comprender un cruce de la información reportada por los agentes fiscalizados.
- 7.2 El resultado de la evaluación se consignará en un Informe de Fiscalización, el cual se tramitará de conformidad con el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD, sin perjuicio de la facultad de la autoridad de requerir mayor información para comprobar el cumplimiento de la normativa.

CAPÍTULO SEGUNDO METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LA EXISTENCIA

Artículo 8.- Almacenamiento de GNL

Las Estaciones de Licuefacción deben contar con capacidad de almacenamiento propia y el Comercializador en Estación de Carga de GNL debe contar con capacidad de almacenamiento contratada; a fin de garantizar una existencia mínima mensual de GNL equivalente a treinta (30) días calendario de carga de GNL promedio de los últimos seis (6) meses calendario anteriores al mes del cálculo de las existencias.

Para el cumplimiento de la existencia mínima mensual podrá considerarse como tal las cantidades de GNL que sean propiedad del obligado o estén a su plena disposición en virtud de contratos de almacenamiento de GNL.

No se considerará como parte de la existencia:

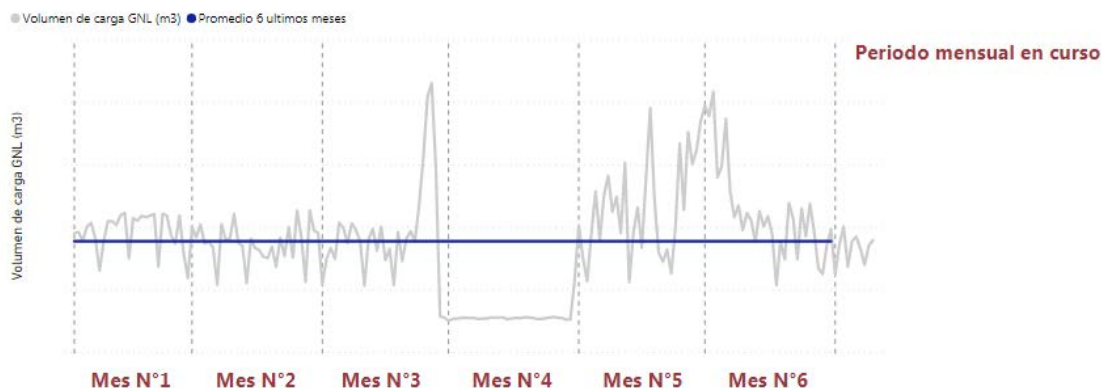
- El GNL existente en las tuberías.
- Las cantidades a bordo de buques de transporte de GNL.

Artículo 9.- Metodología para el Cálculo de la Existencia Mínima Mensual Calculada (EMMC)

Para la determinación de la EMMC, el Osinergmin procederá de la siguiente manera:

- Calcular la carga promedio, que es la sumatoria de los despachos diarios de los últimos seis (6) meses anteriores al mes en evaluación dividido entre el número de días calendario de dicho periodo, expresado en metros cúbicos/día.
- Para la Estación de Licuefacción, la EMMC es el resultado de multiplicar por treinta (30) el valor obtenido de la carga de GNL promedio.
- Para el Comercializador en Estación de Carga de GNL, la EMMC equivale a la capacidad de almacenamiento mensual mínima contratada (CAMMC).

METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE EXISTENCIAS EMMC



$$CAMMC = EMMC = 30 * \tilde{X}_{6M} \dots \dots \dots (Cumplimiento 4^\circ \text{ del DS.010 - 2021 - EM})$$

Donde:

\tilde{X}_{6M} : Promedio del volumen de carga GNL de los últimos 06 meses

CAMMC: Capacidad de almacenamiento mensual mínima contratada

EMMC: Existencia mínima mensual calculada

Artículo 10.- Determinación de Cumplimiento de la Existencia Mínima Mensual

Para el cumplimiento de la obligación de existencias, el Osinergmin procederá a realizar la evaluación de la siguiente manera:

a) Estación de Licuefacción de GNL:

- El Osinergmin realizará una comparación entre las existencias Diaria (ED) y la existencia mínima mensual calculada (EMMC) descrita en el punto anterior. La condición para el cumplimiento de la obligación es que la ED sea mayor o igual al EMMC, para dicho periodo.
- El Osinergmin realizará una comparación entre las existencias media mensual (EMM) y la existencia mínima mensual calculada (EMMC). La condición para el cumplimiento de la obligación es que de forma mensual el EMM sea mayor o igual al EMMC, para dicho periodo.

b) Comercializador en Estación de Carga de GNL:

- La condición para el cumplimiento de la obligación, es que la capacidad de almacenamiento contratada (CAC) sea mayor o igual al CAMMC, para dicho periodo.

CAPÍTULO TERCERO INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 11.- Infracciones y Sanciones

El incumplimiento de la obligación de mantener existencias, así como el incumplimiento de proporcionar la información requerida en el presente procedimiento o por la autoridad

competente, es considerado como infracción administrativa sancionable por Osinergmin, de acuerdo a la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones vigente.

TÍTULO TERCERO
**CALIFICACIÓN DE CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR POR IMPOSIBILIDAD DE
ABASTECIMIENTO DE GNL**

CAPÍTULO PRIMERO
**CALIFICACIÓN DE CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR EN EL MARCO DE LA FISCALIZACIÓN
DEL CUMPLIMIENTO DE LA EXISTENCIA MÍNIMA MENSUAL DE GNL**

Artículo 12.- Aplicación del Caso Fortuito o Fuerza Mayor

La imposibilidad de producción de GNL a la Estación de Licuefacción y/o abastecimiento de GNL al Comercializador en Estación de Carga de GNL, por caso fortuito o fuerza mayor, eximirá del cumplimiento de la obligación de mantener existencia media mensual mínima, en el mes de la ocurrencia.

Artículo 13.- Evaluación de Calificación de Caso Fortuito o Fuerza Mayor en el Procedimiento de Fiscalización

De conformidad con lo señalado por los artículos 8, 9 y 10, y siempre que no hubiera la autorización única y exclusiva del Ministerio de Energía y Minas para la disposición de parte o toda la reserva que representa las existencias sujetas a fiscalización, en cuyo caso las Estaciones de Licuefacción o Comercializadores en Estaciones de Carga no serán pasibles de sanción; de advertirse un incumplimiento a la obligación de mantener una existencia media mensual mínima de GNL por parte de los referidos agentes, la configuración de eximentes de responsabilidad deberá ser alegado y evaluado en el marco de la fiscalización correspondiente, de conformidad con la Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin.

Artículo 14.- Objeto de la evaluación

De conformidad con el artículo 1315 del Código Civil peruano, aprobado por Decreto Legislativo N° 295, la autoridad de fiscalización evaluará si las alegaciones y medios probatorios proporcionados por el agente fiscalizado acreditan una situación de caso fortuito o fuerza mayor, es decir la configuración de un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que ha impedido el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 010-2021-EM.

CAPÍTULO SEGUNDO
**CALIFICACIÓN DE SOLICITUDES DE CONFIGURACIÓN DE EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD
POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR POR IMPOSIBILIDAD DE PRODUCCIÓN Y/O
ABASTECIMIENTO DE GNL**

Artículo 15.- Evaluación de las solicitudes

Las solicitudes de configuración de eximente de responsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor por imposibilidad de producción y/o abastecimiento de GNL serán evaluados de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil peruano, aprobado por Decreto Legislativo N° 295, en los términos señalados en el artículo precedente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS


PRIMERA. - En tanto se implemente el “Módulo de Existencias GNL” en la Plataforma virtual de Osinergmin – PVO, o ante la existencia de falla técnica, la información a la que se refiere el Art. 6 del presente procedimiento, debe ser presentada al correo electrónico xxxxx@osinergmin.gob.pe.

SEGUNDA. - Autorizar la Gerencia General de Osinergmin la aprobación o implementación de las funcionalidades técnico operativas para la aplicación del presente procedimiento.

FORMATO N° 2
REPORTE DE EXISTENCIA DIARIA
COMERCIALIZADOR EN ESTACIÓN DE CARGA DE GNL

Fecha del reporte:

Comercializador en Estación de Carga de GNL:

		Reporte de Suministro de GNL					
		Decreto Supremo N° 010-2021-EM					
		Determinación de Existencias de GNL para el abastecimiento del mercado interno - Art. 4°					
Estación de Licuefacción:				Capacidad de almacenamiento contratada en el mes en m3:			
Fin de Carga	Cliente	Datos del Medio de Transporte de GNL				Datos de Despacho	
Fecha y hora	Concesionarios y Agentes Habilitados GNL	Nombre y Apellido del Chofer	Placa - Camión	Placa - Cisterna	Registro de Hidrocarburos	Poder Calórico superior (MJ/m3)	Volumen GNL (m3)

Comentarios:

**Análisis de la calidad del GNL -
 cromatografía
 (promedio día)**

Composición molar	%
CH4	89.92%
C2H6	9.26%
C3H8	0.84%
NC4H10	0.00%
IC4H10	0.00%
NC5H12	0.00%
IC5H12	0.00%
NC6H14	0.00%
N2	0.00%
O2	0.00%
CO2	0.00%
(Otros, especificar)	0.00%